

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025**

**SOLICITANTE: SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

Visto Bueno
Sra. ministra

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Cotejó:

**SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: RUTH ELENA LEÓN HERNÁNDEZ**

NORMA RECLAMADA: Artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indica *“el Seguro de Enfermedades y Maternidad y los servicios médicos institucionales no cubren: (...) II. Dotación de anteojos, lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas”*.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes que dieron lugar a la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.	2
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente.	5
II.	LEGITIMACIÓN	La declaratoria general de inconstitucionalidad se formuló por parte legítima.	6
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	7
IV.	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	Ha transcurrido el plazo de noventa días conferido al Poder Ejecutivo Federal, sin que hubiera superado el vicio de inconstitucionalidad advertido por la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 393/2023 relativo al artículo 42, fracción II del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.	7
		Este Tribunal Pleno determina que, para superar el vicio de	

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025**

V.	EFFECTOS	inconstitucionalidad, se debe modificar la norma, a fin de que cumpla con el sentido de la Jurisprudencia emitida en el amparo en revisión 393/2023.	9
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Poder Ejecutivo Federal. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	11

**DECLARATORIA GENERAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025
SOLICITANTE: SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

Visto Bueno
Sra. Ministra

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Cotejó:

**SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: RUTH ELENA LEÓN HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 393/2023¹**, por el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social por considerar que **vulnera el derecho a la protección a la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen de una discapacidad sensorial auditiva.²**

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de

¹ Sesión del día seis de septiembre de dos mil veintitrés. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

² De dicho asunto deriva la jurisprudencia con rubro: **DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.** Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2495.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

Distrito en Materia Administrativa en el Ciudad de México, ***** y ***** , en representación de su menor hijo de identidad reservada, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de autoridades y por actos, que, a su consideración, impiden y vulneran el derecho a la salud del menor.

2. La juez federal del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región dictó sentencia el seis de julio de dos mil veintidós, en la que sobreseyó en el juicio en parte y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado al Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Baja California, para el efecto de que:

“a) se brinde el tratamiento médico adecuado para el padecimiento que sufre el niño quejoso, y b) se realicen los estudios y análisis necesarios para determinar con base científica y bajo la más estricta responsabilidad de los médicos tratantes, si el niño quejoso es candidato para el procedimiento quirúrgico consistente en implante coclear bilateral; de ser así, se practique la cirugía correspondiente y se brinde el proceso de rehabilitación respectivo”.

Se precisó que, de ser necesario, la citada autoridad responsable *“podrá auxiliarse de la participación de otros hospitales y autoridades en materia de salud, con el fin de que el niño quejoso se llegue de los implantes cocleares que necesita, lo que podrá hacer con el uso de las herramientas que estime necesarias, por ejemplo, la subrogación”.*

3. **Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior determinación, la parte quejosa y el Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento por cuestión de turno correspondió al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el número de expediente ***** .
4. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El diecinueve de abril de dos mil veinte, la extinta Segunda Sala decidió, mediante solicitud de

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

reasunción de competencia 47/2023, reasumir el asunto y resolver lo conducente.

5. En virtud de lo anterior, el recurso de revisión, así como sus revisiones adhesivas fueron admitidas a trámite con el número de expediente 393/2023 que se turnó el asunto al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto por la Segunda Sala en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés y por unanimidad de cinco votos, en dicho amparo en revisión, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. En dicha sentencia, en síntesis, se sostuvo lo siguiente:

- Se debe atender al principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ambos ordenamientos establecen que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de los niñas, niños y adolescentes que padecen una discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social.
- Lo anterior, dado que el Estado debe adoptar medidas para que esto se logre de manera progresiva, hasta el máximo de los recursos que disponga.³

³ Véase la jurisprudencia “DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2495.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

6. Solicitud de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinticinco,⁴ el entonces ministro presidente de la extinta Segunda Sala, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, la resolución del amparo en revisión 393/2023. Lo anterior en términos del artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ 20, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo aplicables,⁷

⁴ En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...

⁶ **Artículo 20.** *Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

(...)

XIV. *Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

⁷ **Artículo 231.** *Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.*

Artículo 232. *Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos seis votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

en relación con el entonces vigente Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno.⁸

7. **Admisión.** En auto de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la solicitud de Declaratoria General de Inconstitucionalidad y se ordenó notificar al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en su carácter de autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional en el amparo de referencia, adjuntándole copia de la citada resolución. Ello, para que dentro del **plazo de noventa días** naturales a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 232 de la **Ley de Amparo** la norma impugnada fuera modificada o derogada.
8. **Turno.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto a la Ministra María Estela Ríos González, a efecto de que actúe como ponente y elabore el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA.

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ en

⁸**SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y en las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades y jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo.

⁹ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

relación con los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo,¹⁰ y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro¹¹.

II. LEGITIMACIÓN

10. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad fue presentada por el entonces Presidente de la ahora extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo primero, punto Segundo del Acuerdo General Número 9/2025 (12ª) del Pleno de la

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...

¹⁰ **Artículo 231.** *Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.*

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

¹¹ **Artículo 16.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*

[...]

VI. *De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"*

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco¹², por lo que tiene legitimación para presentarla.

III. PROCEDENCIA

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, así como del artículo 232 y 233 la Ley de Amparo, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es procedente toda vez que tiene como sustento una jurisprudencia derivada de la sentencia de amparo en revisión **393/2023** en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social por considerar que vulnera el derecho a la protección a la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen de una discapacidad sensorial auditiva.

IV. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

12. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad procede a partir de cuatro requisitos esenciales; 1) que derive de un juicio de amparo indirecto en revisión; 2) que resuelva la inconstitucionalidad de una norma general; 3) que de su resolución emane jurisprudencia obligatoria, y 4) que en el plazo de 90 días la autoridad emisora no haya modificado o derogado la norma declarada inconstitucional.

¹² **SEGUNDO. Inicio de procedimientos de declaratoria general de constitucionalidad.** Cuando la SCJN declare la inconstitucionalidad de una norma general en amparo indirecto en revisión, la Presidencia de la SCJN ordenará la apertura del expediente de declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 231 o 232 de la LA según corresponda.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

13. En el amparo indirecto en revisión 393/2023 se resolvió la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas de Instituto Mexicano del Seguro Social, y originó la siguiente jurisprudencia:

“DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.¹³

Hechos: Diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social informaron a los padres de un menor de edad que no era factible colocarle el implante coclear que requiere para el tratamiento de la hipoacusia bilateral profunda que padece, dado que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social excluye esa posibilidad. Por tal motivo, los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron esa negativa, así como la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social y del Reglamento citado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en parte y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado; inconformes con dicha determinación, la parte quejosa y el jefe delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

Justificación: De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social, para lo cual es menester que se asegure la prestación de una atención médica integral

¹³ Tesis: 2a./J. 60/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2495 y registro digital 2027571.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual. Bajo ese contexto, el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulnera el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva, toda vez que al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, impide que tales prestaciones se otorguen, incluso, a través de otros organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud para el Bienestar, mediante la celebración de convenios de subrogación, coordinación y colaboración. Sin que se soslaye que el Estado debe adoptar las medidas que se precisen para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga, sin embargo, de ello no deriva la posibilidad de que en la regulación de los institutos de seguridad social se excluyan, sin justificación alguna, prestaciones que se consideren necesarias para el tratamiento de las discapacidades.”

14. Con lo anterior se cumplieron con los requisitos señalados en el párrafo 12 de la presente resolución, ya que el asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en revisión, resuelve la inconstitucionalidad de norma general y de su resolución emanó una jurisprudencia obligatoria. Respecto del cuarto requisito señalado, en los términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, se le concedió a la autoridad emisora, Poder Ejecutivo Federal, un plazo de 90 días naturales para modificar o derogar la norma declarada inconstitucional; plazo que según constancia de autos transcurrió del **diecinueve de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco**, sin que el Poder Ejecutivo Federal hubiera modificado o derogado la norma impugnada, por lo que procede que este Pleno en uso de sus facultades constitucionales establecidos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realice la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de dicha norma.

V. EFECTOS

15. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ confiere a esta Suprema Corte de

¹⁴ “Artículo 107. [...]”

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

Justicia de la Nación facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia.¹⁵

16. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 234. *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

17. Por ello, la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad tiene como efecto dejar inaplicable la limitante normativa para que el Instituto Mexicano del Seguro Social incluya en el seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas y, en consecuencia, haga efectivo el derecho a la protección a la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto e incluya en su atención médica que padecen de una discapacidad sensorial auditiva.

18. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará si se limita la declaratoria general de inconstitucionalidad en el sentido de ampliar los efectos

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

¹⁵ En ese sentido, véase el párrafo 79 de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025

únicamente para las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el sentido original de la Jurisprudencia citada en el apartado anterior¹⁶.

19. Esta declaratoria surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Ejecutivo Federal y no tendrá efectos retroactivos, al no referirse a la materia penal.
20. Por lo demás, con fundamento en el artículo 235 de la Ley de Amparo, se ordena notificar al Diario Oficial de la Federación con copia de esta sentencia para efectos de su publicación.¹⁷

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

¹⁶ *Id.*

¹⁷ “**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles”.